



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio - Meta, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN: 50001 33 33 009 2019 00011 00
ACCIONANTE: MIGUEL ANTONIO RUÍZ HERNANDEZ
ACCIONADA: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
NATURALEZA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Teniendo en cuenta, que mediante Resolución No. 10596 del 07 de noviembre de 2012¹, el Superintendente de Notariado y Registro delegó en la Jefe de Oficina Asesora Jurídica, código 1045, grado 12 de la planta global de la entidad, la atención de los asuntos judiciales y extrajudiciales en que fuera parte o tuviera interés la entidad, como también la facultad de otorgar poderes para que asuma la defensa de los mismos, y que mediante Resolución No. 0701 del 26 de enero de 2018 (fl. 88), se designó en dicho cargo a la abogada Daniela Andrade Valencia, identificada con C.C. 1.061.719.392 y T. P. No. 217.507 del C.S. de la J., el Despacho le reconocerá personería para actuar a nombre de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de queja, interpuesto por la apoderada de la parte accionada, en contra del proveído emitido el 02 de agosto de 2019², por medio del cual, se negó la impugnación en contra de la sentencia del 19 de julio de 2019³, por haber sido interpuesto por quien no estaba legitimado para ello.

Sea lo primero indicar, que de conformidad con lo señalado por el artículo 353 del C.G.P., al cual se acude por remisión de los artículos 245 del C.P.A.C.A y 30 de la Ley 393 de 1997, el recurso de queja contra el auto que niega la apelación, debe interponerse como subsidiario de la reposición; requisito que al no haberse cumplido en esta oportunidad, impediría dar trámite a la queja. No obstante, en aras de privilegiar el derecho del acceso a la administración de justicia, se tendrá por superado este requisito.

En segundo lugar, se observa que el referido recurso fue presentado el día 13 de agosto de 2019, esto es, con posterioridad a los tres (03) días siguientes a la notificación por estado electrónico del auto del 02 de agosto de los corrientes⁴, por lo que en principio, debería ser rechazado por extemporáneo.

Sin embargo, se advierte que la decisión en comento, fue enviada vía correo electrónico a las partes y al ministerio público el día 08 de agosto de 2019, con la indicación de ser esa la notificación de la decisión, pudiendo tal situación inducir en error a las partes; motivo por el cual en aras de garantizar el derecho al debido proceso, se dará trámite al recurso de queja formulado por la accionada.

¹ Folio 86

² Folios 83 a 106

³ Folio 62

⁴ Estado No. 012 del 13 de marzo de 2018, ver folio 823 del cuaderno N° 3



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Como quiera que la accionada, si bien no solicita la expedición de las copias a efectos de cursar la queja, se ordena expedir copia de toda la actuación, a partir de la sentencia de primera instancia de fecha 19 de julio de 2019, inclusive, esto es, desde el folio 49 al 107 del expediente.

De conformidad con lo anterior y con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 353 del C.G.P., que remite al artículo 324 de la misma codificación, la recurrente pagará el valor de las piezas procesales señaladas, dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente proveído. Para tal efecto, deberá consignar un valor de ciento cincuenta (150) pesos por concepto de copias simples, en la cuenta corriente única nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", debiendo allegar la constancia de consignación en el término señalado.

Por secretaria, se dará cumplimiento a lo normado en los artículos 353 y 324 del C.G.C., dejando las constancias del caso respecto del cumplimiento de los términos señalados.

Finalmente, si dichas copias no se compulsan o no se retiran dentro de los términos procesales establecidos, esto es, quedará precluído el término para expedirlas, conforme lo establecido en el artículo 353 y en el inciso 2° del artículo 324 del C.G.P.

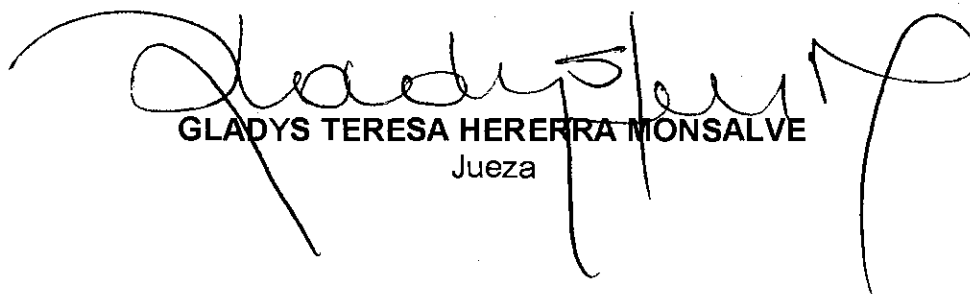
Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la expedición de copias de las piezas procesales indicadas en el presente auto. Por secretaria, **DÉSELE** estricto cumplimiento a lo normado en el artículo 353 del C.G.P., dejando las constancias del caso respecto del cumplimiento de los términos señalados.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada Daniela Andrade Valencia, identificada con C.C. 1.061.719.392 y T. P. No. 217.507 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, de conformidad con el documento visible a folio 86 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,-


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION POR ESTADO

Por anotación en el estado electrónico N° 230 de
fecha 16 AGO 2019 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 7:30 a.m.

Rosa Elena Vidal González
ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ
Secretaria